



Arauca, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: CONSULTA- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado: 810013110001-2023 - 00210-00
Incidentante: KAREN YESENIA TINEO
Incidentado: JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ

I. ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la sanción impuesta al señor, **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ**, por el Comisario Segundo de Familia de Arauca, mediante decisión de fecha siete (7) de diciembre del 2023, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°365-2021, iniciada por la señora **KAREN YESENIA TINEO**, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

II.- DEL INCIDENTE

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre del 2023, la señora **KAREN YESENIA TINEO**, promueve incidente de desacato ante el Comisario Segundo de Familia de Arauca, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva dictada 17 de noviembre de 2021, dentro de la actuación adelantada bajo el radicado No 365 de 2021 por ese Despacho.

Afirma la incidentante que " (...) El día 22 de noviembre siendo las 3:00 de la tarde me empezaron a hacer las llamadas del celular de él pero hablaba la mujer y después el me llamo y me dijo que yo para que me ponía a meterme con la mujer de él y yo ni siquiera me meto con ella, y al rato me llamo David a tratarme mal a decirme que iba a ir a mi casa sin importarle quien estuviera en mi casa, que él iba a ir con la mujer arreglar esta mierda y que no le importaba lo que pasara y de ahí me colgó el teléfono y me mando audios que no quiero ni escuchar porque eso me atormenta, he sido muy paciente con él y lo he ayudado en ocasiones cuando tiene problemas con la mujer porque ella cree que yo le vivo escribiendo y llamando a él, cuándo eso no es así solo le escribo cuando necesito que me colabore con el niño y de igual manera nunca tiene tiempo y no puede y ocasiones también cuando el niño está delicado salud de lo contrario nunca lo molesto(...).

III. ANTECEDENTES:

1.- El 17 de noviembre de 2021, dentro de la actuación radicada bajo el No 365 de 2021, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, adopta como medida definitiva de protección a favor de **KAREN YESENIA BLANCO**



TINEO identificada con la CC No 1.116.810.695 expedida en Arauca (Arauca) para que cese todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o sexual que se genere en contra de ella, en contra del **señor JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ**.

Decisión mediante la que se **CONMINA** al señor **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C N°1.116.787.847 expedida en Arauca, se le **ORDENA** abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabra, o cualquier manifestación de violencia intrafamiliar en contra de **KAREN BLANCO TINEO**, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así; Por la primera vez multa entre 2 y 10 mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días¹.

2. El 22 de noviembre de 2023, la señora **KAREN BLANCO TINEO** promueve incidente de desacato ante el Comisario Segundo de Familia de Arauca, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva dictada 17 de noviembre de 2021.²

3. El mismo día 22 de noviembre de 2023, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, admite el incidente y ordena:

³ " (...)PRIMERO: Admitir y Avocar del trámite de incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN otorgadas mediante fallo de fecha 17 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Escuchar diligencia descargos Señor DAVID SUAREZ MARTINEZ frente incumplimiento de lo ordenado en Audiencia de fallo del 17 de noviembre 2021 los presuntos nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del Señor JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ dentro del trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección Orden desalojo.

TERCERO: notificar al Señor JOSE DAVID SUAREZ, del contenido del auto de admisión tramite incidental y escucharles en diligencia de descargos, dentro del trámite incidental de incumplimiento a la medida de definitivas de fecha 17 de del 2021

CUARTO: Fijar como fecha para Escuchar en DESCARGOS al señor JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ el día veintisiete (27) de del 2023 a las dos (02:00) de la tarde.

QUINTO: Solicitar informe al Comandante de Estación de Policía de esta municipalidad, informe de las acciones realizadas en atención a lo ordenado por el Despacho de la Comisaria de Familia en aras de garantizar la integridad de las víctimas de hechos de Violencia Intrafamiliar, para el caso en concreto, Señora KAREN YESENIA BLANCO TINEO realizadas respecto al caso mediante oficio con TRD 11112612

SEXTO: Ordenar medida de atención por violencia Intrafamiliar a la EPS de la Señora KAREN YESENIA BLANCO TINEO, en calidad de Víctima, a fin de salva guardar su integridad.

¹ Folio 25 al 28 del expediente

² Folio 1 al 5 de cuaderno de incidente

³ Folio 6 a 7 del cuaderno de incidente



SÉPTIMO: solicitar valoración de Riesgo e intervención por parte de la Psicóloga de este Despacho a la Señora KAREN YESENIA BLANCO TINEO

OCTAVO: Solicitar informe al comandante de Estación de Policía de esta Municipalidad, informe de las acciones realizadas en atención a lo ordenado por el Despacho de la Comisaria de Familia en aras de garantizar la de las Víctimas de hechos de violencia Intrafamiliar, para el caso en concreto, Señora KAREN YESENIA TINEO

NOVENO: Estese a la espera que por parte de la Trabajadora Social de esta Comisaria de Familia para que realice visita domiciliaria a la residencia de la Señora KAREN YESENIA BLANCO TINEO y labores de vecindario, frente a los presuntos nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

DECIMO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, respecto a la acción de violencia intrafamiliar existente en ese despacho en contra de la Señora KAREN YESENIA BLANCO TINEO, compulsar copias del proceso.

DECIMO PRIMERO: En el evento de ser necesario solicitar a poyo y acompañamiento a Personería Municipal de Arauca y Policía Nacional.

DECIMO SEGUNDO: Dar aviso de la iniciación de las presentes diligencias al Agente Ministerio Público Personero Municipal de Arauca.

DECIMO TERCERO: REMITIR DE INMEDIATO a la Señora KAREN YESENIA BLANCO TIN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su respectiva valoración.(...)"

3. El 27 de noviembre de 2023, se recibe descargos al incidentado, se practican, las demás pruebas decretadas y se señala como fecha para resolución de medida de incumplimiento el 6 de diciembre de 2023⁴

4. El 30 de noviembre de 2023, mediante auto se aplaza la diligencia antes citada, para el 7 de diciembre de 2023 a las 11:00 A.M.⁵

5. El 7 de diciembre de 2023, con fundamento en el material probatorio, que reposa en el incidente, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, declara que el incidentado señor, **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ**, ha incumplido la medida de protección dada el 17 de noviembre de 2021, impone multa de dos salarios mínimos legales mensuales y ordena enviar el expediente a consulta⁶

6. El 11 de enero de 2024, ingresa al Despacho para resolver consulta⁷

V. LA DECISIÓN CONSULTADA:

El Comisario Segundo de Familia de Arauca, en la decisión consultada, afirma que:

" (...) De otra parte, en los descargos rendidos por el señor JOSE DAVID SUAREZ, se puede extraer que él mismo aceptó haber incurrido en agresiones verbales hacia la incidentante, cuando

⁴ Folio 18 del cuaderno de incidente

⁵ Folio 21 del cuaderno de incidente

⁶ Folio 25 al 30 del cuaderno de incidente

⁷ Folio 5 cuaderno de consulta



asegura: "...si la llamé y le hice el reclamo, ahí me alteré y fui un poco grosero...". Adicionalmente, de los audios aportados por la incidentante, se puede extraer las siguientes manifestaciones: "Karen no sea tan remalparida usted, no se ponga inventar tan trile hijueputas cuentos, no sea triplehijueputa... voy a ir a su casa y vamos armar un problema los dos.... Sobre lo cual, siendo relevante tal aceptación sobre las conductas violentas del incidentado hacia la víctima y habiéndose corroborado con las grabaciones su mal actuar, se hace procedente aplicar medidas de sanción sobre el incumplimiento a las medidas de protección definitivas del 17 de noviembre de 2021, las cuales están siendo incumplidas abiertamente por el accionado.

Del concepto psicosocial rendido por el equipo psico social del Despacho, se puede extraer lo siguiente: "no hay cabida a un incidente de desacato a las medidas otorgadas en la audiencia de fallo de violencia basada en género, si se presentó eventos en que el señor verbalizo palabras obscenas donde le solicita a la señora de manera inadecuada que "No se meta en la relación actual que tiene y que deje de inventar cosas que no son verdad. Siendo para éste Despacho tal concepto un poco alejado de los hechos de violencia evidenciados y sobre los cuales, si procede una sanción para que la parte incumplida comprenda la importancia de evitar a futuros más hechos generadores de violencia que le afecten monetariamente o incluso con la privación de su libertad. De dejar pasar desapercibidas las manifestaciones de violencia del incidentado, las sanciones previstas por incumplimientos se tornarían inanes y no se comprendería al interior de éstos procesos, la relevancia y cuidado de acatar las medidas de protección.

Así mismo se le reiterará a la incidentante que evite cualquier confrontación con la actual pareja del padre de su hijo, evite las vías de hecho y acuda a las acciones legales que correspondan.

Conforme lo anteriormente valorado, éste Despacho encuentra que el señor JOSE DAVID SUAREZ ha incumplido las medidas de protección definitivas, dictadas el 17 de noviembre de 2021 en favor de la señora KAREN YESENIA BLANCO TINEO, lo cual lo hace acreedor a la sanción correspondiente, toda vez que sigue siendo reiterativa su conducta desafiante y grosera hacia la incidentante y se le conminará a detener cualquier otra forma de agresión o de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual o de cualquier otra índole, so pena de cambiar la multa por arresto, conforme las facultades legales para el asunto en cuestión.

Finalmente, teniendo presente que aún dentro del presente fallo que resuelve un incidente, se puede tomar nuevas medidas de protección o complementarias, en favor de la víctima, el Despacho emitirá ordenes adicionales para estricto cumplimiento (...)"

VII. CONSIDERACIONES

Corresponde revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, si se confirma o no la decisión del Comisario Segundo de Familia de Arauca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Decisión mediante la que se sanciona al incidentado señor **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C N°1.116.787.847 expedida en Arauca, dentro del proceso de violencia intrafamiliar adelantado por la señora **KAREN YESENIA BLANCO TINEO**, al considerar que él, incurrió en desacato al incumplir la medida definitiva de protección dictada con fecha 17 de noviembre de 2021.

La consulta, tiene como finalidad que el superior, revise las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Arauca; por lo que corresponde



verificar si, se cumplió con el debido proceso dentro del trámite incidental por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Arauca.

De antemano se avizora, que se confirmará la sanción impuesta, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en armonía con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001.

En virtud a que toda persona, que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Protección tiene por objeto, erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

La normativa citada, desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, incentivando a las personas que para que utilicen para la solución de sus conflictos, los mecanismos alternativos de solución de conflicto como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar, puede tener origen en diversas causas, la que puede ser cultural, social económica, religiosa, étnica, histórica y políticas que vulneran la dignidad humana. Destacando que la violencia, históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y reducir los actos violentos al interior de la familia.

La comunidad internacional teniendo en cuenta los problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

La Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.



La violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."

En tratándose de los Derechos Humanos, se ha enmarcado la violencia intrafamiliar "como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Colombia mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

De ahí que, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir las normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional.

A través de la Ley 294 de 1996, se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la que establece los mecanismos jurídicos para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, facultando a las autoridades para proteger a la familia.

La Ley 575 del año 2000, modificó la Ley 294 de 1996, y faculta a los Comisarios de Familia, para imponer medidas de protección provisionales o definitivas en contra del agresor, y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Dentro de las sanciones por incumplimiento de una medida de protección, se encuentra la multa, la que la Corte Constitucional define la multa

"⁸ (...) como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público.

⁸ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto



Agrega que esta " Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".⁹

" La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"¹⁰

" Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.¹¹

VIII. CASO CONCRETO

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C N°1.116.787.847 expedida en Arauca, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca , en la medida de protección No. 365-2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección referida.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca.

En virtud a que tal como consta dentro expediente, en diligencia de audiencia efectuada el 7 de diciembre de 2023, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado señor, **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ**, se resolvió imponer como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento en material probatorio que reposa en el expediente en especial en las declaraciones rendidas por las partes en audiencia, entre las que se destaca la declaración de la víctima **señora KAREN YESENIA BLANCO TINEO**, quien informa :

⁹ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



"El día 22 de noviembre siendo las 3:00 de la tarde me empezaron a hacer las llamadas del celular de él pero hablaba la mujer y después el me llamo y me dijo que yo para que me ponía a meterme con la mujer de él y yo ni siquiera me meto con ella, y al rato me llamo David a tratarme mal a decirme que iba a ir a mi casa sin importarle quien estuviera en mi casa, que él iba a ir con la mujer arreglar esta mierda y que no le importaba lo que pasara y de ahí me colgó el teléfono y me mando audios que no quiero ni escuchar porque eso me atormenta, he sido muy paciente con él y lo he ayudado en ocasiones cuando tiene problemas con la mujer porque ella cree que yo le vivo escribiendo y llamando a él, cuándo eso no es así solo le escribo cuando necesito que me colabore con el niño y de igual manera nunca tiene tiempo y no puede y ocasiones también cuando el niño está delicado salud de lo contrario nunca lo molesto(...).

Por su parte, en declaración rendida por el incidentado señor, **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ**, quien en la audiencia de descargos que, acepta haber incurrido en agresiones verbales hacia la incidentante, cuando dice *"....si la llamé y le hice el reclamo, ahí me alteré y fui un poco grosero..."*. Adicionalmente, de los audios aportados por la incidentante, se puede extraer las siguientes manifestaciones: *"Karen no sea tan remalparida usted, no se ponga inventar tan trile hijueputas cuentos, no sea triplehijueputa... voy a ir a su casa y vamos armar un problema los dos.....(...)"*

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el querellado señor **JOSE DAVID SUAREZ MARTINEZ**, se le brindó la oportunidad de presentar los descargos.

De anotado, se evidencia que, la decisión se encuentra ajustada a derecho, esto es, en la normativa y la jurisprudencia que tratan el tema de la violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que en caso bajo estudio se logró probar que el incidentado, reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, se encuentra en consonancia con la ley y la jurisprudencia por lo que, debe confirmarse.

En este orden de ideas, en virtud a que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, pues está acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, pues el mismo querellado confesó los hechos narrados por la querellante, reconociendo que en la fecha indicada por la incidentante la maltrato de manera verbal y psicológica, infiriendo de lo narrado que la señora **KAREN YESENIA BLANCO TINEO**, fue víctima nuevamente del incidentado al él, haber ejercido violencia intrafamiliar verbal y psicológica en contra de la incidentante, pese a existir y conocer de la existencia de la medida de protección en su favor.

En suma, en plenario quedó demostrado que el querellado ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, el 17 de noviembre de 2021, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa, se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado,



razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Arauca.

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ARAUCA**, con fecha del 7 de diciembre del año 2023, objeto de consulta, dentro del trámite de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF 365-2021**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

2. **REMÍTIR** el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen, para lo de su cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA YOLIMA CAROPUERTA
JUEZ